

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del día veintitrés de junio del dos mil veinte.

Por recibido:

1. Memorándum sin número, del 18/6/2020 suscrito por el Magistrado de la Sala de lo Constitucional Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez, mediante el cual expresa:

“... Que en relación con lo solicitado en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 se verificaron los registros de este despacho y no se cuenta con soporte digital, magnetofónico o informes de la reunión a la que se hace referencia. Respecto a lo requerido en el numeral 3 se cuenta con la invitación recibida el 27/04/2020 firmada por el Embajador Francisco Merino, Delegado Presidencial del Protocolo de Estado, quien en nombre del Presidente de la República Nayib Bukele, suscribió la nota de invitación a una reunión, a realizarse en Casa Presidencial, por ello, se adjunta al presente fotocopia de dicho documento...” (sic).

2. Memorándum sin número, del 22/6/2020 suscrito por el Magistrado de la Sala de lo Constitucional Lic. Aldo Enrique Cader Camilot, mediante el cual expresa:

“... señalo que en relación con la situación planteada únicamente se cuenta con copia simple de la invitación a la aludida reunión, la cual anexo a este memorándum para los efectos referidos...” (sic).

Considerando:

I. 1. Con fecha 15/6/2020, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 402-2020, por medio de la cual requirió:

«En el ejercicio del derecho que me es reconocido en el artículo dos de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que deriva del artículo seis de la Constitución de la República, a bien tengo requerir lo siguiente: 1. Acta, informes, memorandums o notas generadas, escritas o producidas por los magistrados de la Sala de lo Constitucional, los asistentes de estos o cualquier persona de la Sala de lo Constitucional, que hubiese asistido a la reunión con el Presidente de la República el 27 de abril del año 2020, tal como se hizo saber en este comunicado: <https://twitter.com/CorteSupremaSV/status/1272338399807094784> 2. Audio y video de la reunión sostenida por los magistrados de la Sala de lo Constitucional con el Presidente de la República en fecha 27 de abril del año 2020. 3. Notas, mensajes de texto, correos electrónicos, mensajes SMS, mensajes electrónicos o mensajes contenidos en

cualquier soporte analógico o digital, por medio de los cuales los magistrados de la Sala de lo Constitucional fueron invitados a una reunión con el Presidente de la República en el mes de abril del 2020. Este requerimiento abarca pero no se limita a mensajes de Whatsapp, Telegram, Signal o cualquier otra aplicación de mensajería instantánea en que conste cualquier texto, imagen o señal digital para invitar a los magistrados al aludido encuentro. 4. La nota, memorandum o documento en que conste la orden para que un colaborador de la Sala de lo Constitucional o de cualquier dependencia de la Corte Suprema de Justicia, acudiera a la Presidencia de la República o a cualquier lugar del territorio de la República de El Salvador (e inclusive espacios virtuales o digitales) a facilitar y explicar los alcances de la jurisprudencia constitucional, tal como consta en este comunicado: <https://twitter.com/CorteSupremaSV/status/1272338399807094784/photo/1> 5. Los informes, actas, memorandums o notas generadas, redactadas u elaboradas por el colaborador al que hace referencia el requerimiento anterior, con motivo de sus visitas o asistencia a las reuniones, en cualquier lugar del territorio de la República o a través de cualquier medio virtual o digital, para facilitar y/o explicar la jurisprudencia constitucional, tal como menciona el comunicado citado en el requerimiento previo. 6. Los informes, correos electrónicos, mensajes electrónicos (de cualquier tipo y por cualquier medio) que el colaborador al que hace referencia el requerimiento cuatro de esta solicitud, hubiese redactado y enviado a sus superiores jerarquicos para informar sobre el avance de la facilitación y explicaciones que acudió a dar sobre la jurisprudencia constitucional. 7. Los correos recibidos o enviados por los magistrados de la Sala de lo Constitucional, siempre que no fuesen o tuviesen opiniones o trataran sobre actividad jurisdiccional en marcha, entre el 1 de marzo del año 2020 y el 14 de junio del 2020.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/402/RAdm/779/2020(5), del 18/6/2020, se admitió la solicitud de información; asimismo en tal fecha se libraron los correspondientes memorándums: *i.* UAIP/402/537/2020(5), dirigido al Magistrado de la Sala de lo Constitucional, Lic. Aldo Enrique Cader Camilot. *ii.* UAIP/402/538/2020(5), dirigido al Magistrado de la Sala de lo Constitucional, Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar. *iii.* UAIP/402/539/2020(5), dirigido a la Magistrada de la Sala de lo Constitucional, Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento. *iv.* UAIP/402/540/2020(5), dirigido al Magistrado de la Sala de

lo Constitucional, Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez. v. UAIP/402/541/2020(5), dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Constitucional, Lic. José Oscar Armando Pineda Navas.

3. No obstante haberse programado como fecha para entregar la información el día 1/7/2020, cada uno de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional ha dado respuesta al requerimiento, tal como consta en documentación anexa a la presente resolución y en las registradas con referencia: *i.* UAIP/402/RT/795/2020(5), del 19/6/2020, en la que se entregó la información remitida por Magistrado Presidente de la Sala de lo Constitucional, Lic. José Oscar Armando Pineda Navas; y *ii.* UAIP/402/RT/797/2020(5), del 19/6/2020, en la que se entregó la información remitida por los Magistrados Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar. y Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento.

II. Habiendo verificado el contenido de los memorándums remitidos por todos los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, se advierte de modo coincidente que no cuentan con la información relacionada a los requerimientos 1, 2, 4, 5, 6 y 7; respecto de los cuales señalan haber verificado los registros de sus despachos, en los que no se cuenta con soporte digital, magnetofónico o informes de la reunión a la que se hace referencia el peticionario; en virtud de ello, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, confirmar la inexistencia de la información contenida en los requerimientos 1, 2, 4, 5, 6 y 7.

III. A tenor de lo previamente indicado y considerando que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional remiten información respecto de la cual si tenían registros, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* al peticionario los comunicados detallados al inicio de esta resolución, así como la información digital anexa.
2. *Confírmese la inexistencia* de los requerimientos 1, 2, 4, 5, 6 y 7.
3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagán
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial